

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66**

Fecha: 06/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00083	Ejecutivo	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 2:30 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a fecha no se ha allegado información acerca de si se llevó a cabo el examen de fisiatría al señor Víctor Augusto Banquez, que estaba programado para el día 30 de septiembre del año en curso, este Despacho dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que informe si se realizó dicho examen, caso en el cual deberá allegar los resultados de la prueba pertinente, de lo contrario deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas el día 14 de julio de 2020.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2017 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 11 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 3:30 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Tramite Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director de la entidad requerida JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. Comunicar y notificar de la presente decisión al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACINAL - BATALLÓN LA POPA	Auto Para Alegar teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00344	Acción de Reparación Directa	GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Medidas Disciplinarias Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el director de la entidad requerida JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. Comunicar y notificar de la presente decisión al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSE EDUARDO DAZA GALLO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Nombra Curador Ad - Hoc De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrara como curador ad litem al doctor ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634. 655 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 342.896 del Consejo Superior de la Judicatura	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Hoc De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrara como curador ad litem al doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.727.586 expedida en Codazzi, Cesar y tarjeta profesional No. 336.109 del Consejo Superior de la Judicatura.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA TRINIDAD GUERRA PINO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 23 de julio de 2019, proferida por este Despacho.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNAN - RODRIGUEZ MINDIOLA	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota que antecede, se fija como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a partir de las 4:30 p.m. Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00497	Acción de Reparación Directa	NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del dieciséis (16) de septiembre del año en curso a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00498	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISA - ALTAMIRANDA	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA. En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., SE CONCEDE A LAS PARTES EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA ALEGAR CONCLUSIÓN.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA. En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., SE CONCEDE A LAS PARTES DIEZ (10) DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00545	Acción de Reparación Directa	JAIME LUIS PERTUZ MORALES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00553	Acción de Reparación Directa	LEBIA ESTER CALVO VIDES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	05/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00558	Acción de Reparación Directa	ARMANDO PINEDA GARCIA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado De la aclaración del dictamen número 1708804-1460 de fecha 2 de octubre de 2020 a nombre del señor Armando Pineda García rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, visible en el documento número 46 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de 3 días	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintidós (22) de julio del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES PAYARES DE AGUAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintidós (22) de julio del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00033	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXIS NIÑO MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintidós (22) de julio del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNA PATRICIA SIERRA BULA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00042	Acción de Reparación Directa	SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto de Tramite Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el SALUD VIDA frente a la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR por las razones expuestas en la parte motiva.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, a partir de las 11:00 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 66-69. Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. Córrese traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto acepta impedimento Se acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, delegado para este Despacho, En consecuencia, designese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I en este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00065	Acción de Reparación Directa	KAREN PAOLA CENTENO DIAZ	LA NACIÓN - MINISTEIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintisiete (27) de julio del año en curso a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA ROCIO CASTRO ROBLES	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ - CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintinueve (29) de septiembre del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00093	Acción de Reparación Directa	CARLOS JUNIOR DE LOS REYES SANTIAGO	LA NACIÓN --MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY FLOREZ RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del treinta (30) de septiembre del año en curso a partir de las 10:15 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00142	Acción de Reparación Directa	JORGE - QUINTERO PASSO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - EJERCITO NAICONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA ROCIO OÑATE DAZA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELYS ESTHER SILVA ZULETA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CURUMANI	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el día 21 de septiembre de 2020, el Municipio de Curumani, remite la prueba decretada en la audiencia de inicial de fecha 28 de enero de 2020 y se encuentra consignada en el expediente digital documentos 8 y subsiguientes, procede el Despacho a incorporar los documentos citados. Conforme lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. Dentro de los veinte (20) días siguientes se dictará sentencia.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENICE SANCHEZ JIMENEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del tres (3) de septiembre del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00187	Acción de Reparación Directa	ALEX DE JESUS QUEVEDO MORALES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020 a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00197	Acción de Reparación Directa	ROBINSON ZANABRIA CORZO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Aclara Sentencia Accédase a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora. Aclarar la sentencia de 28 de septiembre de 2020 en el sentido que no se ha declarado la responsabilidad a la Rama Judicial en este caso, conforme quedó dicho en la parte considerativa de este auto. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00217	Acción de Reparación Directa	MARIO CAMILO MENDOZA LÓPEZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó la prueba documental que se requería, se declara incorporada en debida forma y se tendrá por cerrada esta etapa. Así mismo, con base en los dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIOAL	Auto Niega Solicitud No se accede a la solicitud de corrección y/o adición formulada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa de este proveído. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó la prueba documental que se requería, se declara incorporada en debida forma y se tendrá por cerrada esta etapa. Así mismo, con base en los dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA LEON SANTANA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó la prueba documental que se requería, se declara incorporada en debida forma y se tendrá por cerrada esta etapa. Así mismo, con base en los dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó la prueba documental que se requería, se declara incorporada en debida forma y se tendrá por cerrada esta etapa. Así mismo, con base en los dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00289	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALIA ISABEL QUINTO CERVANTES	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ARTEAGA GÓMEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del treinta (30) de septiembre del año en curso a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00353	Acción de Reparación Directa	VICTOR - PONCE PARODI	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra auto de fecha 21 de septiembre de 2020. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00354	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ BERTINA BUILES DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del dieciocho (18) de septiembre del año en curso a partir de las 10:45 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR IDREEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER TORRES BANDERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Transacción Se ACEPTA la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luis Gustavo Fierro Maya - jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Walter Torres Bandera de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. DECLARAR la terminación del proceso por transacción. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGA MARINA CANALES MIELES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintiocho (28) de septiembre del año en curso a partir de las 10:15 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VALERA SOTO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintiocho (28) de septiembre del año en curso a partir de las 10:15 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00404	Acción de Reparación Directa	EDILIA AGUDELO DE SANCHEZ Y OTROS	INVIAS - LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020. Por haber sido interpuesto dentro del término auto de fecha 21 de septiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones planteadas.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Resuelve Excepciones Previas Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00426	Acción de Reparación Directa	JHON ALEXANDER DIAZ VILLAMIZAR	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00434	Acciones de Cumplimiento	MAICOL ANTONIO MANOSALVA MUÑOZ	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad (ii) inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa (iii) falta en la legitimación en la causa por pasiva, (iv) falta de competencia por razón a la cuantía propuestas por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BOSCONIA de conformidad a las consideraciones de la demanda. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IVAN ARIZA OSMA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Para Alegar Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00056	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 3:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible en los anexos 6-8 del expediente digital. Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio, propuesta por el apoderado del Ministerio del Trabajo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ ALBERTO PÉREZ DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Leonardo Enrique Hernández Mosquera como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZA MARIA RAMIREZ CASTILLA	HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR la conciliación con radicado N° 072 de fecha 31 de marzo de 2020, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora Liseth Lorena Gaitán Mateus como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00105	Acción de Reparación Directa	CARMEN CECILIA RIAÑO	FISCALIA --RAMA JUDICIAL-	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Rafael José Pérez De Castro como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00106	Acción de Reparación Directa	YEIMI PAOLA CONTRERAS LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - HOSP. JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS SALAS PEDROZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVER MIRANDA MERCADO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREDIS ARDILA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00115	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Auto que Ordena Correr Traslado Del memorial recibido el 20 de octubre de 2020, mediante el cual el apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de la notificación del mandamiento de pago, córrase por el término común de tres (3) días, en virtud de los establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA JAIMES QUINTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER ALMARALES DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER ALMARALES DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDOS S.A	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora KARLA TATIANA SOTO CANTILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder otorgada por el doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00141	Acción de Reparación Directa	JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZO	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor AMAURI ALFONSO LASTRA DAZA como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DOLORES POLO DE ORO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda, por no haber sido corregida conforme a lo expuesto. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALCEDO CELIS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo expuesto En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	AUGUSTO MEDINA TARIFA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00150	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RIVERA GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora JUDELIS LERMA MEZA como apoderada de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00151	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUA)	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. Reconocer personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO como apoderado judicial de la parte actora.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00156	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SEC. DE SALUD DEPARTAMENTAL-COMPARTA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda por no haber sido corregida conforme a lo expuesto. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ISABEL RIVERA AVILA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY RIVERA RIVERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL RIVERA VEGA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELINA RAMIREZ SALCEDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MG.-DPTO DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINI ROSA PICON SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y Walter Fabian López Henao como apoderados de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00167	Acción Contractual	CLAUDIA NOELA SERRANO HERNANDEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMAINI-CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO. CHIMICHAGU	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. LA PAZ-CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. SA DIEGO-CES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEP. DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor Walter Fabian López Henao como apoderado de la parte demandante.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRACEMA ORTIZ MENDOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda Se Rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haber sido corregida conforme a lo expuesto. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00187	Acción de Nulidad	CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Para todos los efectos legales téngase como demandante al señor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL quien actúa en nombre propio.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00187	Acción de Nulidad	CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00198	Acción de Reparación Directa	JOSÉ LUIS CAMPO PEREZ Y OTROS	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLJUEGOS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00216	Acción de Reparación Directa	GILMA SEPULVEDA DE GARAY Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MPIO. DE PELAYA-CESAR	Auto Accede a la Solicitud Acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual se hará sin necesidad de desglose.	05/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOMEDES - VASQUEZ BERRIO	EMDUPAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADDY MARIA MEDINA HERRERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00229	Ejecutivo	VICTOR EDUARDO - PALLARES GARCIA	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente asunto. Estimar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Por Secretaría remítase, en los términos de los artículos 16 y 138 del C.G.P., el asunto a Oficina Judicial, para que sea objeto de reparto.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA LEONOR CORTEZ OSPINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto que Ordena Requerimiento Conminar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	05/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00083-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día dieciocho (18) de Noviembre de 2020, a las 2:30 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

125aad9db6f6083ae8fbc120a079519d1160c06d584cf3819734423d2ede529f

Documento generado en 04/11/2020 11:02:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a fecha no se ha allegado información acerca de si se llevó a cabo el examen de fisiatría al señor Víctor Augusto Banquez, que estaba programado para el día 30 de septiembre del año en curso, este Despacho dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que informe si se realizó dicho examen, caso en el cual deberá allegar los resultados de la prueba pertinente, de lo contrario deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pruebas el día 14 de julio de 2020.

Término para responder: un (1) día

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd51a7f98a62b405bf9e942a21a4fe6128851740b0a3c48cb54009b29ea4407



Documento generado en 05/11/2020 01:00:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTOR: WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017- 00212-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 11 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebffee1098b9d2fb0af92d85d9c3d25e653e95163eb21a8ba90ae821e0490ca

Documento generado en 04/11/2020 11:03:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS.

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, para el día dieciocho (18) de Noviembre de 2020, a las 3:30 de la tarde, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4fa2494aff603b52a0222b80fa10414527c8f798495e44b7ec77f27545186973

Documento generado en 04/11/2020 11:03:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTOR: GUSTAVO GARCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018- 00101-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710915aecd5cdf6d0433158eaedebc6072ef53c99e0d2fd44214877465f73e4b

Documento generado en 04/11/2020 11:03:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00215-00

Teniendo en cuenta que el GERENTE Y/O DIRECTOR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se evaluara el grado de pérdida y las secuelas fisiológicas del menor JHON STICK GÓMEZ RODRÍGUEZ, por lo que este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 28 de agosto de 2020(Doc. N° 12 del Expediente Electrónico) y en audiencia de pruebas realizada el 7 de mayo de 2019(fl. 172-175 Cuaderno N° 1), se ordenó oficiar a la JUNTA MEDICA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, con el fin de que remita evaluación del grado de pérdida de capacidad laboral del menor JHON STICK GÓMEZ RODRÍGUEZ; para tal efecto se remitió OFICIO GJ 0830 de fecha 4 de septiembre de 2020 (Doc. N° 14) y OFICIO GJ 0934 de fecha 14 de octubre de 2020(Doc. N° 16).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director de la entidad requerida JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0830 de fecha 4 de septiembre de 2020 y GJ 0934 de fecha 14 de octubre de 2020, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184d7853b341a4381961ccf99ca96f04522bfb278597036900fdb863e6605af

Documento generado en 04/11/2020 11:03:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00259-00

teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8916a3cf61c40dbdac2d89afa37dc106ff6eafb5bc69f3a5108e033af49094

Documento generado en 05/11/2020 01:00:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00344-00

Teniendo en cuenta que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que esta se sirviera determinar la pérdida de capacidad laboral del señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO, por lo que este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que el auto de fecha 28 de agosto de 2020 (Doc. N° 42 del Expediente Electrónico) y en audiencia de inicial de realizada el realizada el 17 de febrero de 2020 (fl. 294 – 303 Cuaderno 2), se ordenó oficiar a la JUNTA MEDICA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, con el fin de que determinará la pérdida de capacidad laboral del señor GILBERTO ANTONIO FUENTES BARRANCO; para tal efecto se remitió oficio N° 0831 de fecha 4 de septiembre de 2020 (Doc. N° 46) y oficio 0935 de fecha 14 de octubre de 2020 (Doc. N° 50).

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director de la entidad requerida JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios GJ 0831 de fecha 4 de septiembre de 2020 y GJ 0935 de fecha 14 de octubre de 2020, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf03b68a2d10042bc121a19891bdadf9844b00b2fc85af12450a24afdb00f18**
Documento generado en 04/11/2020 11:03:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO EDUARDO DAZA GALLO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÒPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00391

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE SALUD, y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS, fue publicado en el periódico el ESPECTADOR el día 10 de noviembre de 2019 y que se llevó a cabo el emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial, y, hasta la fecha sus representantes legales no han acudido al proceso, procede el Despacho a designar CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De conformidad con lo anterior se designa como curador ad litem al doctor ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634.655 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 342.896 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6910ff6b73ddd091f434762942be14a71c1c4ae5fd23df8d17733cc748f965f3

Documento generado en 04/11/2020 11:03:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

105

**JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN VEGA DÍAZ
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – U.ADM DE RESTITUCIÒN
DE TIERRAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00424

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para el señor DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO, fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el día 21 de septiembre de 2020 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrara como curador ad litem al doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.727.586 expedida en Codazzi, Cesar y tarjeta profesional No. 336.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99b7e8b567576c4fec536a9b60622504b948ec1a4194ce7103bcdfb4292797f

Documento generado en 04/11/2020 11:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00451-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8824d20f24deb640e864033b37d69e42dfe2d9595ed4880b36f126c69231b48

Documento generado en 05/11/2020 01:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTOR: MARIA TRINIDAD GUERRA PINO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018- 00471-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 23 de julio de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ac51cbcbc26638325a8b9670fc460ff956875e4ff47770136c81d741e769fb

Documento generado en 04/11/2020 11:03:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRIGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00479-00

Vista la nota que antecede, se fija como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a partir de las 4:30 p.m.

Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7A/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82df578ec41c3812949aefe91a549e1c8bff292838192af0db2626bd2c187527

Documento generado en 04/11/2020 11:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NANCY CASTIBLANCO SÁNCHEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00497-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del dieciséis (16) de septiembre del año en curso a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5035fcb1698de42b8d8cca33e48caae6cf2124ba98f0140e2775c8a4ac148ef

Documento generado en 04/11/2020 11:02:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00498-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de las Resoluciones (i) ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional del acto administrativo relacionado en el párrafo precedente, del cual además solicita se declare su nulidad fundamentado en que en ese acto se tomó el mismo periodo de tiempo tenido en cuenta por CAJANAL – hoy UGPP para reconocer la pensión de vejez, esto es desde el 15 de septiembre de 1977 al 14 de febrero de 2020, por medio de la Resolución PAP 53208 del 17 de mayo de 2011.

Dice que resultan incompatibles las prestaciones reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES, con la reconocida por CAJANAL – hoy UGPP, lo que resulta en una afectación al erario pues la demandada está percibiendo dos asignaciones provenientes del mismo.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones, se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020¹.

2.1. Pronunciamiento de la parte accionada.

La parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime

¹ Anexo 4 del expediente digital

necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *eiusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de las Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término

de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0bdd1057cec4681432721e01ab35841c8f84fcc41a7e40f9ac5cb0713bed0e

Documento generado en 05/11/2020 01:00:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIEMMA SOCARRAS VEGA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00533-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, dejándola y suspenso y la reliquidan.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos relacionados en el párrafo precedente, del cual además solicita se declare su nulidad fundamentado en que a partir de la interpretación de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013 y las decisiones proferidas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con fechas 20 de noviembre de 2014, 10 de noviembre de 2015, 18 de mayo de 2016, 8 de junio de 2016 28 de junio de 2016 y 18 de julio de 2016 entre otras, compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 1º de julio de 2009 fecha del traslado masivo al ISS ya se había consolidado el derecho a la pensión y estuvieren afiliadas a CAJANAL EICE.

Indicó que COLPENSIONES no debió reconocer la pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, por cuanto cumplió los requisitos el 5 de septiembre de 2006 estando afiliado a CAJANAL EICE – hoy UGPP, por lo que la competencia pensional reside en la UGPP. Los actos acusados son ilegales por haber sido expedidos sin competencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones, se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020¹.

2.1. Pronunciamiento de la parte accionada.

La apoderada de la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, mediante escrito allegado el 27 de septiembre de 2020² al buzón electrónico del Despacho manifestó su oposición a que se conceda la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que su representada cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a su derecho pensional y Colpensiones en su momento revisó y analizó los documentos aportados por la señora Mariemma Socarras y con base en ello resolvió reconocer y pagar la prestación pensional configurando de esta manera una confianza legítima de sus actuaciones.

¹ Anexo 7 del expediente digital

² Anexos 9-10 expediente digital

Dijo que de accederse a la suspensión que pretende la parte actora se estarían vulnerando los derechos al mínimo vital y móvil previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el derecho a la tercera edad y se configuraría una especie de prejuzgamiento en contra de su mandante pues sus actuaciones fueron de buena fé y no están en el deber de soportar los errores cometidos por la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *eiusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)*

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, dejándola y suspenso y la reliquidan.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de

los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones (i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora MARIEMMA SOCARRAS VEGA, dejándola y suspenso y la reliquidan, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b729bc0360ce08afa31bb20b7c268a554b215fde32acb90fba1ab6aa92f3e921

Documento generado en 05/11/2020 01:00:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS PERTUZ MORALES
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00545-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d617f8a07b245882a7f986277f366af57146e0fb6dfbe01b0360eaa83dd2ae4

Documento generado en 05/11/2020 12:58:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SILENE ROCIO PINEDA CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00553-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468e883faa12b89e77be356d13df47c90cb851c44da6b543627a3c54bd77513d

Documento generado en 05/11/2020 12:58:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA GARCIA
DEMANDA: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00558-00

De la aclaración del dictamen número 1708804-1460 de fecha 2 de octubre de 2020 a nombre del señor Armando Pineda García rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, visible en el documento número 46 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de 3 días

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae759adde0dc709e0bf3d79a4a916997f73299a3c827f96f64d857b7ff4337**

Documento generado en 04/11/2020 11:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA BERMUDEZ BARRIOS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE BOSCONIA.
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintidós (22) de julio del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8b42762f08b3ae5d0d7bcfe63edb5ec3c5655e1db899531ff5b1d26af2d9f1

Documento generado en 04/11/2020 11:02:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES PAYARES DE AGUAS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00020-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintidós (22) de julio del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e05311f80c1b11436cf4068c4b770fe56ab4ef09f1cf3aee9dab967a7533cc03

Documento generado en 04/11/2020 11:02:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXIS NIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE EL COPEY
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00033-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintidós (22) de julio del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ab3a3c6b158a6f8c16e22c8230d7d226af48b49b5751bb3fc49d618466c51773

Documento generado en 04/11/2020 11:02:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LENA PATRICIA SIERRA BULA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00034-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951d7f6a1d23adeb36f0a413d440c5e395beb18995818d8fa4a2a5414eec0ddc



Documento generado en 04/11/2020 11:02:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00037-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c65448659c5fcb960d74de0c1a60e93c4dfa6b92da5478bdd8b242537fb0a6

Documento generado en 04/11/2020 11:02:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00042-00

En virtud del auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (folio 110 documento 4 expediente digital) se admitió el llamamiento en garantía que SALUD VIDA E.P.S en liquidación realizó a la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, seguidamente por auto 11 de marzo de 2020 (folio 130 documento 4) teniendo en cuenta que no se había acreditado el pago de los gastos procesales del llamamiento se ordenó requerir al apoderado de Salud Vida so pena de decretar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Encuentra el Despacho que SALUD VIDA no acreditó el pago de los gastos procesales ordenados en el auto de 11 de marzo de 2020, en este mismo sentido, vale la pena traer a colación el Código General del Proceso Ley 1564 del 2014 en el cual su artículo 66 dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso. Queda claro entonces, que en este proceso SALUD VIDA EPS, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

En mérito de lo antes expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el SALUD VIDA frente a la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por la doctora GENNY SULAY PACHECO MENDEZ como apoderada de SALUD VIDA por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor José Luis Mejía Romero identificado con la C.C. No. 77158450 y T.P. No. 139262 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Hospital Agustín Codazzi E.S.E, en los en los términos del poder conferido por el doctor Julio Wilches Manjarrez en condición de Gerente de la entidad. (folio 119 documento 4 del expediente digital.)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Hernán Enrique Lallenand Araujo identificado con la C.C. No. 1.018.466.594 de Bogotá y T.P. No. 299794 del C. S. de la J, como apoderado judicial de SALUD VIDA E.P.S., en los en los términos del poder conferido por el doctor Dario Laguada Monsalve en condición de Liquidador de Salud Vida de la entidad. (folio 124 documento 4 del expediente digital.)

QUINTO: ADMITIR la renuncia del poder presentada por el doctor Miguel Walter Enrique Barbosa Carreño como apoderado de la parte demandante por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

SEXTO: No ADMITIR la renuncia de poder presentado por el doctor Hernán Enrique Lallenand Araujo apoderado de SALUD VIDA, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd4121252efa93f244b771e6d4d3f9f8615d352bd8133cbb1205a397af6dc23

Documento generado en 05/11/2020 02:28:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00044-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, a partir de las 11:00 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091ef676e77771d5cae9efe393e4ced25409b8f4e060a3d0f53d1986ca1d1761

Documento generado en 04/11/2020 11:02:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco(5) de noviembre del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEINYS PATRICIA DE ORO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD- CLÍNICA LAURA
DANIELA
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00049-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 2-343 del cuaderno digital 3, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, teniendo en cuenta que:

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(negrillas fuera de texto)*

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 66-69.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b4370e1c2a725abddcb722f85585174d322f2be60ce1089b3210c127c1a3e9

Documento generado en 04/11/2020 11:02:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEINYS PATRICIA DE ORO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD- CLÍNICA LAURA
DANIELA
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00049-00

Vista la nota secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, procede este despacho a estudiar el impedimento presentado por el señor Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

El doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZUÑIGA, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que debe regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales, patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de

agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR ALVARADO, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de matrimonio del mencionado funcionario, visible a folio electrónico 77 del Cuaderno digital Dos del expediente junto con el contrato de prestación de servicios que la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZÚÑIGA suscribió con el Departamento del Cesar, cuyo objeto es el *“SOPORTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EN SALUD Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN EL COMPONENTE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE LA DIMENSIÓN TRANSVERSAL DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA – FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA GESTIÓN DE SALUD – 2019”*, por lo que, teniendo en cuenta que la cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho tiene calidad de contratistas con el Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental, quienes son parte demandada dentro del proceso de la referencia, se acepta el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le siga en turno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, delegado para este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, désignese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I en este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b91e7c7a96b0152c15d0f9ab42eb5e4998d9ad80952dd379f099da866dc48cf

Documento generado en 04/11/2020 11:02:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CENTENO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00065-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintisiete (27) de julio del año en curso a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7e688901e13bd5c3592f68fb9f5d939ab9af86bbe5f84b67662523f0a93aee

Documento generado en 04/11/2020 11:02:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTOR: EDNA ROCIO CASTRO ROBLES
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00081-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783a76920085fcb14d953cd6705cdb58d52e8397bc8712915126dc01234cae11

Documento generado en 04/11/2020 11:03:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERÍO Y MUNICIPIO DE RÍO DE ORO.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00085-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintinueve (29) de septiembre del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153d95df8beb1af723cf97de4450dff17206ee351b16fb4b3156ca0656a5f5c4

Documento generado en 04/11/2020 11:02:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JUNIOR DE LOS REYES SANTIAGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00093-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be08b7ef676338c1f97dbd5ad2101dbcbcf89675da8e124af8a092bc08c0ce3

Documento generado en 05/11/2020 12:58:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BELSY FLÓREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERÍO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00109-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del treinta (30) de septiembre del año en curso a partir de las 10:15 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

33f460e1a830a8f8b95fbb08d67cccaea9139d439ce9e04cec3edca76b301817

Documento generado en 04/11/2020 11:03:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE QUINTERO PASSO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA
JUDICIAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00142-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5ed2a5b479c20b62cd975664fa763e7b6e112cd55e1f30fe3dd30b0b95d264

Documento generado en 05/11/2020 12:58:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA ROCÍO OÑATE DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00163-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)" – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté demanda persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420cc2e5f88a7ff98149bdaa51f5b4cf14247947023a903b9e22dc1fcdbf1fd**
Documento generado en 04/11/2020 11:03:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELYS ESTHER SILVA ZULETA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00168-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8544a1264553e0da0bc5f5bdcb6e2d5dd30e33dbae417a4dae8730d330b8782

Documento generado en 05/11/2020 12:58:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA DEL CARMEN BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE CURUMANÌ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00180-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el día 21 de septiembre de 2020, el Municipio de Curumanì, remite la prueba decretada en la audiencia de inicial de fecha 28 de enero de 2020 y se encuentra consignada en el expediente digital documentos 8 y subsiguientes, procede el Despacho a incorporar los documentos citados.

Conforme lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. Dentro de los veinte (20) días siguientes se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce621d425b8bc5ad7e6f355bc542d9ee3768c55854806de7c7cc8fb0b11e672c**

Documento generado en 04/11/2020 11:03:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BERENICE SANCHEZ JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO - MUNICIPIO AGUACHICA

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00182-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del tres (3) de septiembre del año en curso a partir de las 9:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3e9fd81184a7d11d44934dd4d8f923868055631655c5c17e124f3294d0c446ad

Documento generado en 04/11/2020 11:03:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA QUEVEDO ORTIZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020 a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febbb5a2f9432e609aa2d988cb2fd32b639b1becfbec9a6c819ab9e95ae4f8fc



Documento generado en 04/11/2020 11:03:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON SANABRIA CORZO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00197-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante (documento 33 del expediente digital) y la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (documento 35 del expediente digital) Frente a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho.

II. DE LA SOLICITUD

Parte demandante: solicita que sean corregidos el nombre del señor Yerson Adrián Sanabria Almeida, toda vez que en la sentencia quedó como si el segundo apellido fuera Corzo, así mismo solicita corrección del nombre del señor Jackson Sanabria Corzo, toda vez que en la sentencia quedó invertido.

Fiscalía General de la Nación: señala que se está declarando la privación injusta de la libertad en favor del señor ROBINSON SANABRIA, sin embargo indica que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se declaran no probadas las excepciones propuestas tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, no obstante de manera contradictoria en el numeral SEGUNDO solo se condena a la Fiscalía, sin pronunciarse respecto de la Rama Judicial. Así mismo en las consideraciones no se pronuncia si se excluye o no a la Rama Judicial, ni se señalan las razones por las que eventualmente estuviera excluida, por el contrario a lo largo de las consideraciones se argumenta que se configuró la privación injusta.

Para decidir se,

III. CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, como se evidencia que se incurrió en error puramente aritmético con los nombres de alguno de los demandantes este Despacho accederá a la corrección enunciada, por lo que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicios morales a las demandantes, las siguientes sumas:

Demandante	Indemnización
Robinson Sanabria Corzo (víctima)	90 SMLMV
Florentina Corzo Quintero (madre)	90 SMLMV
Yerson Adrián Sanabria Almeida (hijo)	90 SMLMV
Yarlis Gissel Sanabria Almeida (hija)	90 SMLMV
Jackson Sanabria Corzo (hermano)	4.6 SMLMV
Elsa Liliana Almeida Rangel (esposa)	90 SMLMV

Entiéndase estos nombres corregidos también en la parte considerativa de la sentencia.

DE LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA:

Encuentra el Despacho que a folios 33-34 reposa copia de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la que se imputaron los cargos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años sin que el sindicado se allanara a los cargos y se impuso medida de aseguramiento privativo de la libertad en centro carcelario, medidas que fue tomada por el Juez debido a las pruebas que estaban a la mano de la Fiscalía General en ese momento que conducían a la posible comisión de un delito sexual en una menor.

Ahora bien, a lo largo del proceso penal, se evidencio la falta de material probatoria para seguir con el mismo, por las circunstancias en la sentencia enunciada, como que en audiencia de juicio oral de fecha 17 de mayo de 2016, el fiscal manifestó que se había citado en varias ocasiones la madre y a la hija de la víctima dentro del proceso penal pero esta se negaba a asistir por lo que el juez ordenó la conducción de las mismas, sin que se haya podido recaudar su testimonio, así mismo, que no se podía condenar con la sola valoración y entrevista psicológica que era la única prueba de referencia dirigida a señalar que el señor Robinson Sanabria Corzo era responsable del delito que se acusaba, sobre todo cuando este tipo de pruebas tiene que estar acompañada de un conjunto de pruebas que le den la virtualidad de corroborar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, lo cual no existía en dicho proceso, más aun cuando la valoración psicológica se realizó en una comisaria de salud de san Alberto, es decir que ni siquiera fue realizada por miembro del ICBF o investigador judicial especializado para estos casos.

Es necesario en este punto traer a colación algunas formas de terminación del proceso como son el archivo, la conciliación, el allanamiento a la imputación el preacuerdo, el principio de oportunidad, la absolución perentoria y la preclusión¹.

“Del archivo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, hay lugar al archivo de las diligencias cuando se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal.

El allanamiento a la imputación: Como parte esencial del nuevo sistema, el imputado o acusado tiene la facultad de renunciar a algunas garantías, en virtud de la aceptación de

¹ Estructura del Proceso Penal acusatorio, autor Pedro Oriol Avella Franco, Fiscalía General de La Nación Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses.

los cargos por iniciativa propia o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, con el fin de terminar anticipadamente el proceso y lograr a cambio una rebaja de la pena imponible. Dicha facultad puede ejercerse a lo largo del proceso, desde la audiencia de formulación de la imputación hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral (arts. 350, 352 y 367 Ley 906 de 2004), de suerte que la rebaja será mayor al comienzo de dicho intervalo y menor al final del mismo”.

Los preacuerdos: Es un acuerdo previo entre las partes, desde el punto de vista de la negociación en la ley procesal penal, se define como “un convenio sobre los términos de la imputación, la aceptación total o parcial de los cargos, o diferente tipificación de la conducta, celebrado entre el fiscal delegado y el imputado o acusado asistido por su defensor, que tiene como objetivo específico la rebaja de la penal

El principio de Oportunidad: Entendida como la facultad discrecional, regulada dentro del marco de la política criminal del Estado, pero con el control formal y material del juez de garantías, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal conforme a las causales previstas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se constituye en una forma de terminación anticipada del proceso penal como quiera que a través de su aplicación, se puede extinguir la acción penal de manera directa al renunciar a ella o previa la suspensión o interrupción de la misma.

La Absolución Perentoria: Esta figura opera exclusivamente en la etapa del juicio, dentro de la audiencia de juicio oral, una vez ha concluido el debate probatorio y previo a que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y procede, a petición de la fiscalía o de la defensa, precisamente cuando de las pruebas practicadas en dicha audiencia se infiere la ostensible atipicidad de los hechos base de la acusación.

La preclusión: Es la decisión que, con efectos de cosa juzgada, toma el juez de conocimiento a solicitud del fiscal que adelanta la investigación, presentada en cualquier momento procesal¹⁶⁵, siempre que se cumpla con alguna de las causales contempladas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004. En la etapa de juzgamiento, el fiscal, el ministerio público o la defensa, podrán solicitar la terminación de la actuación anticipadamente, siempre que se establezca la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal o se acredite la inexistencia del hecho investigado.”

Ahora bien, como se puede evidenciar la mayoría de estas formas de terminación del proceso penal están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación algunas con supervisión del juez, por lo que era la Fiscalía ante la falta de material probatorio debió hacer uso de una de estas figuras para la terminación del proceso, razón por la cual este Juzgado llegó a la conclusión que la Fiscalía General de la Nación la que debía ser declara responsable en el asunto de la referencia y excluyó a la Rama Judicial de la responsabilidad por la prolongación injusta de la privación injusta de la libertad del señor Robinson Sanabria Corzo, pues las decisiones tomadas por los jueces correspondientes a juicio de este Despacho estuvieron ajustadas a derecho, en este sentido queda aclarada la sentencia de 28 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora.

Para tal efecto, se corrige los nombres de los señores Yerson Adrián Sanabria Almeida, y del señor Jackson Sanabria Corzo en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 28 de septiembre de 2020.

“CUARTO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de perjuicios morales a las demandantes, las siguientes sumas:

<i>Demandante</i>	<i>Indemnización</i>
<i>Robinson Sanabria Corzo (víctima)</i>	<i>90 SMLMV</i>
<i>Florentina Corzo Quintero (madre)</i>	<i>90 SMLMV</i>
<i>Yerson Adrián Sanabria Almeida (hijo)</i>	<i>90 SMLMV</i>
<i>Yarlis Gissel Sanabria Almeida (hija)</i>	<i>90 SMLMV</i>
<i>Jackson Sanabria Corzo (hermano)</i>	<i>4.6 SMLMV</i>
<i>Elsa Liliana Almeida Rangel (esposa)</i>	<i>90 SMLMV</i>

SEGUNDO: Aclarar la sentencia de 28 de septiembre de 2020 en el sentido que no se ha declarado la responsabilidad a la Rama Judicial en este caso, conforme quedó dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente,

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac3685954c67ccdb39b74f730a8c55af89ea5766836d5be3384b21cddb

Documento generado en 05/11/2020 02:27:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA LOPÉZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -INPEC
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó la prueba documental que se requería, se declara incorporada en debida forma y se tendrá por cerrada esta etapa.

Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c031136ec976b9f5305715d2d6596c81cba06b7a4593353ce067ebc9de579b**

Documento generado en 05/11/2020 02:27:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO MONTAÑA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00221-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición y/o corrección de la sentencia de 20 de septiembre de 2020¹, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visible en los anexos 13-14 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA.

El señor LUÍS ANTONIO MONTAÑA MONROY presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de las siguientes pretensiones²:

“1) Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 20183172228361 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual, el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, negó parcialmente las peticiones solicitadas a mi poderdante, en lo que hace con relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial del 20%.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual de mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000. De conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280 de CGP.

3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 50% del mismo salario).

4) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomado como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60% a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP (Sentencia C-

¹ Anexo 10 expediente digital

² Cuaderno 1 expediente digital



188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

5) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.” (sic)

2.2. LA SENTENCIA.

En sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020³, proferida por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese la nulidad parcial del Oficio No. 20183172228361 de 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el pago del reajuste salarial del 20% del señor LUÍS ANTONIO MONTAÑA MONROY, conformidad lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el reajuste salarial del 20% del señor LUÍS ANTONIO MONTAÑA MONROY y demás prestaciones sociales, desde el 26 de julio de 2014, suma a la que deberá efectuarse de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, .

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada que sobre las sumas de condena, reconozca y pague a favor de las beneficiarias los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por las beneficiarias, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

QUINTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de esta sentencia observaran los artículos 192 Y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.”

2.3. LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN.

³ Anexo 10 expediente digital

A través de escrito de fecha 6 de octubre de 2020 allegado al buzón electrónico de este Despacho, el apoderado de la demandada, presentó solicitud de adición y/o adición de la sentencia referenciada en el párrafo anterior, pidiendo en forma taxativa:

“(…) dentro del término legal procedo a solicitar muy respetuosamente se corrija y/o adicione el numeral tercero de la sentencia de fecha 28/09/2020 en el sentido final donde manifiesta “Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Sentencia” por la adición de “hasta la fecha en la cual se le haya realizado la nivelación salarial al demandante.

Lo anterior debido a que a folio 11 de la sentencia en mención en su segundo párrafo manifiesta:

Por todo lo anterior, el señor Luís Antonio Montaña Monroy, tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como soldado voluntario y con posterioridad, como soldado profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, el día 1 de noviembre de 2003, no obstante se ordenará su reconocimiento a partir del 1° de mayo de 2013 fecha formulada dentro de las pretensiones de la demanda y hasta el día 31 de mayo de 2017, debido a que a partir de 1° de junio de 2017 le fue reconocido y pagado el valor correspondiente a la diferencia del 20% adicional, sobre el 40% que se le venía reconociendo. Así lo expuso el actor en su demanda y así lo manifestó la entidad accionada en el acto acusado.

Efectivamente el señor Luís Antonio Montaña Monroy, se le realizó la nivelación salarial mes a mes desde el mes de junio del año 2017 hasta su retiro de la institución, pero lo adeudado desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del 2017 se le cancelo en una sola cuota tal como está probado con el cd aportado en la contestación de la demanda y el acto administrativo radicado numero 20183170233871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER—DIPER—1.2 .(…)” (sic)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Sobre el tema de corrección y adición de sentencias los artículos 286 y 287 de C.G.P. señalan:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (sic)

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD.

Examinado el expediente se observa que la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020 fue notificada el 30 de septiembre de 2020⁴ y la solicitud de corrección y/o adición fue radicada el día 6 de octubre de 2020; esto es, en forma oportuna, al haberse formulado dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

3.2. CASO CONCRETO.

Revisada la providencia y las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que tal como fue manifestado en el acápite de las consideraciones de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020, en el folio 11 se dijo que En virtud de lo anterior se declararía la nulidad parcial del Oficio No. 20183172228361 de 15 de noviembre de 2018 proferido por la Sección Nómina del Ejército Nacional, y en consecuencia se ordenaría a la entidad accionada, que reconozca y pague la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado por el demandante inicialmente como soldado voluntario, y con posterioridad, como soldado profesional, a partir del 1º de mayo de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2017 y de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, suma a la que deberá efectuarse de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar. Los extremos temporales fueron los que encontró probado el Despacho, así como encontró acreditado de lo manifestado por el actor en la demanda y por la demandada en el acto acusado, que a partir de 1º de junio de 2017 le fue reconocido y pagado el valor correspondiente a la diferencia del 20% adicional, sobre el 40% que se le venía reconociendo.

Sin embargo, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en el escrito de solicitud de corrección y/o adición de la sentencia proferida dentro del asunto, manifestó que al señor Luís Antonio Montaña Monroy, se le había realizado la nivelación salarial mes a mes desde el mes de junio del año 2017 hasta su retiro de la institución, pero lo adeudado desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del 2017 fue cancelado en una sola cuota, lo cual dice está acreditado en un cd aportado con la contestación de la demanda y en el acto administrativo radicado numero 20183170233871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER—DIPER—1.2.

Al verificar el contenido de la contestación de la demanda que obra a folios 82-145 cuaderno 1 expediente digital, observa el Despacho que el apoderado

⁴ Anexos 12-13 expediente digital

relaciona un cd en las pruebas, pero al verificar los anexos no se encuentra este cd y tampoco aparece relacionado como recibido en el sello de correspondencia de este Despacho y el acto administrativo a que hace referencia tampoco se encuentra anexo a la contestación ni fue allegado en forma posterior.

En el acto acusado No. 20183172228631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ—JEMGF-COPER—DIPER—1.10.⁵, la entidad manifestó como ya se dijo, que a partir del mes de junio de 2017 fue reajustado el 20% del salario del señor Luís Antonio Montaña Monroy y que en el mes de diciembre fue presupuestado mediante la vigencia nacional No. 129, los valores de reajuste correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, pero nada se dijo si efectivamente fueron pagados, en específico el mes de mayo de 2017, pues con base en el supuesto pago de este mes es que se originó la solicitud que nos ocupa.

No obstante, dentro de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020, se aplicó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990, con fundamento en lo cual tanto en la parte considerativa a folio 11 de esa providencia como en el ordinal tercero de la parte resolutive se indicó que a título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad accionada reliquidar y pagar el reajuste salarial del 20% del señor Luís Antonio Montaña Monroy y demás prestaciones sociales, desde el 26 de julio de 2014, suma a la que deberá efectuarse de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior no existe motivo alguno por el cual haya lugar a corregir y/o adicionar la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020, pues no se configura la omisión de pronunciamiento a la que hace referencia artículo 287 del C.G.P., ni el error a que hace alusión el artículo 286 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de corrección y/o adición formulada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

⁵ Folios 20-21 cuaderno 1 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4449e3e60467697c2719c87b864479a5540ed35ab4e50cd0f3d259516f0b88**
Documento generado en 05/11/2020 02:27:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAR E. SALTARÍN CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00270-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se las pruebas documentales solicitadas, se declaran incorporadas al expediente y se tendrá por cerrada esta.

Así mismo, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5457d0a1ddeee73e1a8b30cc56225d93cb3db8c32231503edbe708278f4c0**

Documento generado en 05/11/2020 02:27:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA LEÓN SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MPIO SAN MARTIN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00271-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas documentales solicitadas se declaran debidamente incorporadas y se tendrá por cerrada esta etapa.

Así mismo, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e7d9f55762fb026eebf78a7614cdf6a6a48263f1075d3a9ce6b91467998af**

Documento generado en 05/11/2020 02:27:50 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CURUMANÌ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00281-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas documentales solicitadas, se declaran incorporadas en debida forma y se tendrá por cerrada esta etapa.

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de este, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e38016742fb8e236eb362c6194ef4de40c2f1e733c106a1f801b5f32a54f2c**

Documento generado en 05/11/2020 02:27:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ISABEL QUINTO CERVANTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00289-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7648330285875d8eb82066c0c032159ef0da062bc5a0db82cc1e6028e9171**

Documento generado en 05/11/2020 12:58:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ab12c27908ad5696bbc963ac96157f62ae6972ea9a353a4583ea88f3c52ad**
Documento generado en 04/11/2020 11:03:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERARDO ARTEAGA GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00302-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del treinta (30) de septiembre del año en curso a partir de las 8:30 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c66d213700a0c0685501d4da74c8edbb1d23e7ae5b9a40689c882f5928c1d4d

Documento generado en 04/11/2020 11:03:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR PONCE PARODI
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00353-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0dd747c24b32d38a0e849e13a378d41228bc8f357ed7f642b71ac80261b9d1d

Documento generado en 04/11/2020 11:03:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ BERTINA BUILES DÍAZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00354-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del dieciocho (18) de septiembre del año en curso a partir de las 10:45 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dc66eea0809417278908fe6e9ccb219a68fce6e9aa09de2744b0706422626b

Documento generado en 04/11/2020 11:03:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN
Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00367-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0dd30c01c4ddde73fe0a8df9b9c0cb007afee56705707669487e2bae7526e5

Documento generado en 04/11/2020 11:03:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTER TORRES BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00374-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial No. 5 del expediente digital, suscrito por el apoderado de la entidad accionada.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición presentada el día 15 de mayo de 2019 y a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor del señor WALTER TORRES BANDERA establecida en la Ley 244 de 2995 y Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (folios 34-35 expediente digital). La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (folios 41-43 expediente digital). El término del traslado para contestar la demanda corrió del 2 de marzo al 20 de abril de 2020 (folios 45 expediente digital). En virtud de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-1526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA201556, fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la Pandemia de la Covid-19, los términos para contestar la demanda fueron reanudados del 30 de julio al 13 de agosto de 2020 (anexo 3 del expediente digital).

La demanda no fue reformada y tampoco fue contestada por la entidad demandada Mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2020 con copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, el apoderado de la Fiduprevisora remitió memorial solicitando la terminación del proceso por haber suscrito acuerdo de transacción con el apoderado de la demandante y aportó los siguientes documentos (anexos 6-7-8 del expediente digital):

1. Solicitud de terminación del proceso presentada por el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por suscripción de transacción entre las partes.

2. Contrato de transacción, pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscrito el día 14 de agosto de 2020 entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado principal de los docentes señalados en la cláusula cuarta de dicho contrato – reasume poder pare dicho acto-, en dicho acuerdo se estipuló expresamente en las cláusulas que siguen:

“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

3. Copia de la escritura pública No. 0480 de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgan facultades al doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
4. Resolución No. 2029 de 4 de marzo de 2019 mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional.
5. Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
6. Acta de posesión del doctor Luís Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional-.
7. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.
8. Certificación en la que consta que el doctor Luís Alfredo Sanabria Ríos es el abogado designado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los procesos judiciales adelantados contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES. -

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó²:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso³, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias⁴.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”⁵

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).”

[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán

³ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

⁴ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

⁵ Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.⁶-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Fue celebrada por el doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en el acta de posesión obrante a folio 10 del anexo No. 7 del expediente digital y el doctor Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado del señor Walter Torres Bandera quien cuenta con la facultad de conciliar y transigir según poder que obra a folio 17-18 del cuaderno 1 del expediente digital.

Ahora, al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes.

En virtud de lo anterior, se tiene que el acuerdo de transacción cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso de la referencia por transacción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita el día 14 de agosto de 2020, entre los doctores Luís Gustavo Fierro Maya - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional - y el señor Yobany Alberto López Quintero apoderado del señor Walter Torres Bandera de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afb8849aec06dc76b66e711664c40b1456e727b371be25c384ce7fbc84a223f

Documento generado en 04/11/2020 11:03:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALGA MARIA CANALES MIELES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00376-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintiocho (28) de septiembre del año en curso a partir de las 10:15 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d082e0639ea9452c620a44c3b2339c091ffb328041107c9688b6186185c822eb

Documento generado en 04/11/2020 11:03:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PIEDAD VALERA SOTO.

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00377-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día trece (13) de Noviembre de 2020, sobre recurso de apelación por sentencia condenatoria del veintiocho (28) de septiembre del año en curso a partir de las 10:15 de la mañana, mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98817702cf3704861a1ec714e019289a8283fa17e946ecddb4a2be685fe4056

Documento generado en 04/11/2020 11:03:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILIA AGUDELO DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00404-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

A través del auto de fecha 21 de septiembre de 2020¹ se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.2. El recurso de reposición.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020² el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas, solicitando que sea revocado toda vez que el artículo 100 del C.G.P. no contempla la falta de legitimación en la causa por pasiva como una excepción previa y en caso que no se acceda a lo solicitado se conceda el recurso de apelación contra la providencia recurrida.

1.3. De las excepciones previas.

Si bien es cierto que el artículo 100 del C.G.P. no enlista como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es menos cierto que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al asunto por ser norma especial, indica expresamente que se consideran, entre otras, **excepciones previas** la falta de legitimación en la causa, y que estas serían resueltas en la audiencia inicial después del saneamiento al respecto.

De otro lado el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, prevé el trámite para las excepciones previas e indicó que serían formuladas y decididas según lo regulado en los artículo 100 a 102 del C.G.P., y tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 ibidem serían resueltas antes de la audiencia inicial, si no se requiere de practica de pruebas. El inciso tercero del

¹ Anexo 14 del expediente digital

² Anexos 16 y 17 del expediente digital

artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previó que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva serían tramitadas y decididas en la forma anteriormente señalada, esto es, mediante auto y antes de la audiencia inicial si no hubiere pruebas que practicar para proferir la decisión respectiva.

1.4. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)” (resaltado fuera de texto)

De otro lado el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que decida sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso y al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, prevé que la providencia que resuelva las excepciones previas será adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento, según se trate y contra esa esta decisión procederá el recurso apelación.

De conformidad con lo antes expuesto, el auto recurrido no es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que resolvió excepciones previas dentro del asunto, será rechazado por improcedente.

De otro lado y por haber sido interpuesto dentro del término, se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto dentro del término, se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones planteadas.

TERCERO: Por Secretaría y de acuerdo al procedimiento previsto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33331f7c90612c607f2a867b38d6154a4a7ecadb0b4b940c732e107714db0a69**
Documento generado en 05/11/2020 12:58:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2022=

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00423-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 9 de octubre de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

Sustenta la excepción alegando que la competencia en este caso le pertenece al Tribunal Administrativo del Cesar, pues la cuantía supera la determinada para este Despacho en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESPACHO: Los artículos 162, 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”*

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, como quedó establecido en la demanda, la pretensión principal asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES, TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$398.033.334) es decir que el monto de la cuantía para el presente medio de control, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues supera el valor correspondiente a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto radica en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/aur Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f169e2683cb28b346e2221fc5a12a5b65ec7fd294ec78aa948c0a6903731185

Documento generado en 05/11/2020 12:58:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER DÍAZ VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00426-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 9 de septiembre de 2020.

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda en forma extemporánea¹ por lo cual no hay excepciones previas o de mérito por resolver respecto de esta entidad.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso la siguiente excepción previa:

CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción diciendo que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagró un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa.

Dijo que en los documentos de la demanda se aprecia que el demandante tuvo conocimiento del supuesto hecho y del daño desde el preciso momento de su ocurrencia, esto es, dese el 18 de Marzo de 2012 o desde otras situaciones o hechos fácticos en los cuales el demandante pudo tener conocimiento del hecho, como son la resonancia magnética de rodilla derecha practicada el 15 de Mayo de 2012, la autorización para intervenciones quirúrgicas anestesia y otros procedimientos por parte del Hospital Militar de Bucaramanga de fecha 17 de Septiembre de 2012, el acta del examen médico de evacuación practicado por el Batallón de Infantería No.14, de fecha 13 de Enero de 2013.

Alega que resulta claro que el afectado directo Jhon Alexander Diaz Villamizar conoció o tuvo conciencia del supuesto daño desde el día y momento preciso de la ocurrencia del hecho, esto es el 18 de Marzo de 2012 se resbaló y sufrió la lesión,

¹ Anexos 2, 7 y 8 del expediente digital

por lo que estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día en que ocurrió el suceso o desde la elaboración de los antecedentes médicos relacionados. Al momento en que el demandante decidió acudir ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, el día 13 de septiembre de 2019 y su respectiva constancia de fecha 12 de noviembre de 2019 había operado el fenómeno de la caducidad.

Indicó que el término de caducidad comenzó a contarse a partir del día siguiente en que ocurrió el hecho, pero como la demanda carece de fecha exacta de la ocurrencia del mismo, el 18 de Marzo de 2012 o desde cuando se le efectuaron las atenciones médicas y algunos trámites administrativos por parte de la entidad y que ya fueron relacionados; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 13 de septiembre de 2019 y la constancia fue expedida por la procuraduría el día 12 de noviembre de 2019, es decir 7 años después de conocer el daño y después de 5 años de haber caducado el medio de control, la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019. Con base en lo anterior la parte actora tenía hasta el año 2014 para instaurar el medio de control de la referencia, por lo cual solicita que se declare la prosperidad del medio exceptivo de caducidad.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (resaltado fuera del texto original)

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados por las lesiones originadas en hechos acontecidos el día 18 de marzo de 2012 cuando el señor Jhon Alexander Díaz Villamizar prestaba el servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 14 CT Antonio Ricaurte, lo cual le produjo una incapacidad permanente parcial con pérdida de la capacidad laboral del 18%.

En el expediente se encuentra a folio 72 cuaderno 1 del expediente digital el resultado de una resonancia magnética realizada al señor Jhon Díaz que da cuenta de una lesión osteocondrial con fragmentos in situ en la región (ilegible) femoral medial izquierda, sinovitis y lesión grado I de ligamento colateral medio, y seguido a folios 73-76 obra copia de la solicitud de turno para cirugía – artroscopia derecha, notas de enfermería y la descripción quirúrgica respectiva.

Obra a folios 93-94 cuaderno 1 expediente digital el examen médico de evacuación practicado a los soldados regulares del Batallón de Infantería No. 14 "CT ANTONIO RICAURTE" el 13 de enero de 2013 entre los que figura el SLR Jhon Alexander Díaz Villamizar con descripción de diagnóstico "(osteo(ilegible) de rodilla derecha".

El 19 de junio de 2018 mediante fallo de tutela el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga tuteló los derechos fundamentales de salud y debido proceso del señor Jhon Alexander Díaz Villamizar y ordenó al Director General de Sanidad Militar y al Director de Sanidad del Ejército Nacional le garanticen al accionante la atención integral en relación con la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio e inicie los trámites para llevar a cabo la junta médico laboral para valorar esos padecimientos, así como la elaboración del informe administrativo por lesiones por la lesión padecida por el soldado en la rodilla derecha (folios 8589 cuaderno 1 expediente digital).

A folios 100-106 reposa el examen de retiro realizado al señor Jhon Alexander Díaz Villamizar el 11 de octubre de 2018 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cumplimiento al fallo de tutela.

El 30 de mayo de 2019 se elaboró el informe administrativo por lesiones No. 17 de fecha 30 de mayo de 2019 a Jhon Alexander Díaz Villamizar también en cumplimiento al fallo de tutela de 19 de junio de 2018 donde se determinó la imputabilidad de la lesión sufrida el 18 de marzo de 2012 por el hoy demandante mientras estaba en servicio activo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 fue en el servicio por causa y razón del mismo. (folios 108-110 cuaderno 1 expediente digital).

Se encuentra a folios 111-114 el Acta de Junta Médico laboral No. 108257 de fecha 26 de junio de 2019 mediante la cual se llegó a las siguientes conclusiones:

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1. DURANTE ACTOS DEL SERVICIO, PACIENTE SUFRIO TRAUMA EN RODILLA DERECHA, VALORADO Y TRATADO QUIRURGICAMENTE POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A. GONALGIA DERECHA. FIN DE LA TRANSCRIPCION.

SLR @ DIAZ VILLAMIZAR JHON ALEXANDER JM No. 108257 FECHA: JUNIO 26 DE 2019 UNIDAD: SIN UNIDAD

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación³ de capacidad psicofísica para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO, SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL (18%) DIECIOCHO PORCIENTO

D. Imputabilidad del Servicio
LESION I. OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, SEGÚN IAL No.17 CON FECHA 30 DE MAYO DEL 2019, ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL B.

E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR:
LA NUMERAL 1-191 INDICE 7

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

De lo anterior tenemos que el hecho dañoso ocurrió el 18 de marzo de 2012 cuando el entonces SLR Jhon Alexander Díaz Villamizar estando en servicio activo y con un grupo de compañeros sufrió una caída al transitar por terreno inestable, producto de lo cual se le realizaron chequeos médicos como resonancia magnética y posteriormente una cirugía denominada artroscopia de rodilla derecha como ya vimos.

Al SLR no se le realizó examen de retiro ni informe administrativo por lesiones sino hasta las fechas 11 de octubre de 2018 y 30 de mayo de 2019, respectivamente como orden al fallo de tutela proferido el 19 de junio de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del hoy demandante. También en cumplimiento de dicho fallo se llevó a cabo el Acta de Junta Médico laboral No. 108257 el 26 de junio de 2019, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del señor Jhon Alexander Díaz Villamizar del 18% con ocasión a la lesión padecida en servicio por causa y razón del mismo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa cuando se trate de lesiones sufridas por conscriptos, pues ha sido variante es decir que debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la junta médica laboral o bien a partir de la ocurrencia del hecho, por lo cual, atendiendo las particularidades del caso y en virtud del principio *pro damato*, el juez debe analizar las particularidades del caso. Al respecto ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de fecha 26 de abril de 2018 dentro del expediente 41203²:

“3. La oportunidad de la acción

El a quo consideró que la demanda se encontraba caducada, por cuanto el hecho que originó el daño ocurrió el 10 de octubre de 2003, cuando el soldado Nelson Enrique Chaguendo Mompotes fue sorprendido por la explosión de una mina antipersonal y quedó gravemente herido.

Sin embargo, tanto la parte demandante como el Ministerio Público consideran que solo hasta el 14 de octubre de 2004 los actores tuvieron conocimiento de la magnitud del daño al establecerse la disminución de la capacidad laboral del lesionado, por tanto, desde allí debía iniciarse el cómputo del término para instaurar la demanda de reparación directa, de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación.

En providencia del 24 de mayo de 2017, esta subsección modificó la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la caducidad de la acción, pues consideró que, en el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió “una herida abierta con fractura de calcáneo del pie derecho”.

Por consiguiente, esta Sala sostuvo que la parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño el mismo día del accidente, esto es, el 10 de octubre de 2003, motivo por el cual el término de caducidad transcurrió desde el 11 del mismo mes y año, hasta el 11 de octubre del año 2005; sin embargo, la demanda se presentó el 2 de agosto de 2006, esto es, superado el término de dos años previsto en el artículo 136 numeral 8º del CCA.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación: 19001-23-31-000-2006-00844-01(41203), 26 de abril de 2018, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

No obstante, mediante sentencia de tutela del 15 de marzo de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso del actor y dejó sin efectos la providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por esta subsección.

Lo anterior, con fundamento en algunas sentencias de la Sección Tercera(24)24, según las cuales, la caducidad en casos de lesiones sufridas por conscriptos debía contabilizarse a partir de la notificación del acta de la junta médica laboral; sin embargo, también aclaró que en otras providencias la misma sección ha señalado que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho, “es decir, que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado no existe una tesis unificada sobre el momento en que debe empezar a contarse el término de caducidad, en los casos de lesiones sufridas por conscriptos”.

En dicha providencia, la Sección Cuarta consideró que, si bien no existía una posición pacífica de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las particularidades del caso del señor Nelson Enrique Chaguendo Mompotes permitían aplicar el criterio según el cual la caducidad de la acción debía contarse desde el día siguiente a que este tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, desde el 14 de octubre de 2004, cuando se le practicó dictamen por parte de la junta médica laboral y conoció las secuelas y gravedad del daño, pese a que el accidente ocurrió el 10 de octubre de 2003.

Para el juez de tutela, la subsección A no desconoció el precedente jurisprudencial, dado que no existe uno consolidado frente a este tema, pero por tratarse de un asunto que afecta el derecho de acceso a la administración de justicia de un conscripto “en atención al principio pro actione, pro homine y de conformidad con un enfoque constitucional, si se configura una violación directa de la constitución”.

Así pues, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2018, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, en concordancia con los argumentos del recurso de apelación y tomando como punto de partida el 14 de octubre de 2004, cuando se practicó la junta médica laboral al entonces soldado Nelson Enrique Chaguendo Mompotes, la cual calificó su lesión y determinó una incapacidad laboral del 42.24%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8º del CCA, la demanda debía incoarse hasta el 15 de octubre de 2006 y esta se radicó el 2 de agosto de 2006, esto es, de forma oportuna, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, de acuerdo con los argumentos del recurso de apelación antes indicados.” (sic)

El Acta de Junta Médico laboral No. 108257 de fecha 26 de junio de 2019, fue notificada al señor Jhon Alexander Díaz Villamizar el 1º de agosto de 2019, por lo cual la demanda de reparación directa debía instaurarse hasta el 2 de agosto de 2021 y se hizo el 30 de septiembre de 2020 es decir dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.020.406.597 y T.P. 222.553 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme al poder conferido que obra en el anexo No. 5 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9d782e406563303405c82f08427766fd6f2f4b8cbe6972ac94bcc652938ea2

Documento generado en 05/11/2020 12:58:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00429-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 9 de octubre de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción previa:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción aduciendo que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Departamento del Cesar, pues fue quien reconoció las cesantías de la demandante a través de la Resolución 1097 de 19 de febrero de 2019.

Aunando a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Pronunciamiento del Despacho:

Para resolver esta excepción se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que

estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, la petición de sanción moratoria de cesantías se presentó el día 16 de julio de 2019, tiempo después de haberse expedido la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, el párrafo del artículo en mención, cuyo tenor literal reza:

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Conforme a lo señalado, este despacho considera que para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Requiérase al Municipio de Valledupar para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1d9606cb154f357f539d49914a1c6c366693889ef40764b89445d427a91c1**
Documento generado en 05/11/2020 12:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTOR: MAICOL ANTONIO MANOSALVA MUÑOZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRÁNSPORTE DE
VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019- 00434-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6c55643f985108862e28a97a3ac16d81d706b065512e3957f25759cf656f57

Documento generado en 04/11/2020 11:03:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco(5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00004-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 9 de octubre de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda los apoderados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Bosconia propusieron las siguientes excepciones previa:

CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad accionada sustentó esta excepción aduciendo que la jurisprudencia ha decantado ya que las cesantías es una prestación que no es periódica y que el acto administrativo de reconocimiento puede controvertirse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación so pena de que se produzca la caducidad.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos configurados frente a las peticiones elevadas el 8 de junio de 2019 ante el Municipio de Bosconia y el 28 de mayo de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negaron las cesantías anualizadas del actor.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 8 de junio de 2019 ante el Municipio de Bosconia y el 28 de mayo de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 31-40) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Señala que debe declararse probada esta excepción, toda vez que el fundamento normativo entre la reclamación administrativa y la demanda no coinciden.

Municipio del Bosconia: Alega que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este permite la satisfacción de una pretensión subjetiva por vía administrativa, señala que no aparece en el Municipio de Bosconia radicado documento alguno a nombre del señor José Sánchez, por lo que no se le pudo haber dado respuesta a un documento inexistente.

DESPACHO: La excepción previa de falta de requisitos formales está contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código general del proceso, que están contempladas con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En el caso en concreto encuentra este operador jurídico que el demandante en primera medida si presentó las reclamaciones administrativas respectivas y se encuentran visibles a folio 31-40 con sello de recibido y constancia de envío a través de una empresa de correo, además se observa que las pretensiones de la demanda son las mismas, es decir, exigir el pardo de las cesantías de los años 1998, 199, 2000, 2001, 2002, y su respectiva sanción, esto independientemente de los fundamentos que se haya utilizado para realizar la petición, por lo que este despacho declara que no prospera dicha excepción.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

Sustenta la excepción alegando que la competencia en este caso le pertenece al Tribunal Administrativo del Cesar, pues la cuantía supera la determinada para este Despacho en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso

Administrativo.

DESPACHO: Los artículos 162, 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, son del siguiente tenor literal:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, como quedó establecido en la demanda, la pretensión principal es decir la de cesantías solo asciende a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.384.680) es decir que el monto de la cuantía para el presente medio de control, no supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el

contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no supera el valor correspondiente a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que el inciso 4 del artículo 157 del ibídem establece que la cuantía deberá establecerse sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, por lo que no debe ser tenida en cuenta la sanción moratoria solicitada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Señala que no le corresponde a la entidad que representa responder por la sanción moratoria de las cesantías de los años 2007, 2011, 2012, toda vez que a quien correspondía su reconocimiento era a la entidad territorial.

Municipio de Bosconia: indica que no esta entidad territorial el llamado a responder cesantías del docente, pues si bien este estuvo vinculado al municipio de Bosconia entre el 2007 y 2010, ahora si vinculación es con el Departamento del Cesar, además que su vinculación fue después de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 mediante la cual se creó al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes

DESPACHO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada

Sin embargo, en el caso de la procedencia es menester advertir que es necesario llegar al fondo del asunto para establecer quien le corresponde el pago de las prestaciones sociales correspondientes al demandante, pues depende de la entidad a la que estaban adscritas al momento que se generaron las cesantías reclamadas y la respectiva sanción por lo que este Despacho en esta instancia la declarará no probada la excepción.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad (ii) inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa (iii) falta en la legitimación en la causa por pasiva, (iv) falta de competencia por razón a la cuantía propuestas por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BOSCONIA de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda
Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce0bd87994b7dbe8cca32c6437f89c954783189914024009a779fc9dcb09ad2

Documento generado en 05/11/2020 09:29:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IVAN ARIZAOSMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00041-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838666384f017b41a4bad4a44e29ec3b95558b1a9149700d11d3ebe6da3aca77**
Documento generado en 04/11/2020 11:03:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GRACIA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00056-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 3:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b94132569e424169195a28c99f92864e17edb0420dd5eea08da5fd41043e98e

Documento generado en 04/11/2020 11:03:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en los anexos 6-8 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible en los anexos 6-8 del expediente digital.



SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a24102f9b814a0dd1163701fa9187962244096ce3e5f256f9f598782aceae7

Documento generado en 05/11/2020 12:58:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FHANOR JOSÉ BONILLA BARLIZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00061-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 9 de octubre de 2020.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Ministerio de Trabajo propuso la siguiente excepción previa:

FALTA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

Señala el apoderado de la parte demandada que, quien expidió el acto definitivo de terminación de la provisionalidad de la demandante fue la Comisión Nacional del Servicio Civil y no el Ministerio de Trabajo, pues este solo expidió los actos de ejecución en cumplimiento de la Resolución expedida por dicho ente.

DESPACHO: La excepción de litisconsorcio necesario tiene como objetivo que una relación procesal esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que lo que pretende el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución 3376 de 10 de septiembre de 2019, a través del cual se dio por terminado el nombramiento provisional del señor Fhanor José Bonilla Barliza, en el empleo de inspector de trabajo y a título de restablecimiento se ordene el reintegro a dicho cargo.

Ahora, La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es ser el órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y que actúa de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

Según el artículo 6 del Acuerdo 001 del 2004, las funciones de la Comisión son las siguientes:

Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909;*
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909;*
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento;*
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;*
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;*
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;*
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;*
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.*

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

De la lectura anterior, se puede concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil no está facultada para hacer nombramientos y ni terminar las provisionalidades de los empleados de las entidades públicas de las cuales regula la carrera administrativa.

Así mismo, se puede comprobar dentro del expediente que la Resolución que se está demandado, es decir la N° 3376 de 10 de septiembre de 2019, fue emitida por la entidad demandada esto es el Ministerio de Trabajo, además de ser esta el ente donde laboraba el señor Fhanor José Bonilla Barliza, por lo que quien debe comparecer al proceso es el Ministerio del Trabajo y no la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por todo lo anterior se declarará no probada la excepción falta de integración del litisconsorcio.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio, propuesta por el apoderado del Ministerio del Trabajo de conformidad a las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor JOHNNY ALBERTO Jiménez pinto, identificado con la C.C. No. 72.135.470 y T.P.59056 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Trabajo, conforme al poder conferido que obra a documento 6 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d979a9a941f541deb9eeb94d482b3f7de41cd32a0ccc49fcd6e26631cf4756fa

Documento generado en 05/11/2020 12:59:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00101-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró JOSÉ ALBERTO PÉREZ DÍAZ contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, por medio del cual pretende se declare la nulidad del oficio fechado 18 de octubre de 2019 a través del cual la entidad accionada niega el reconocimiento de unas prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, a través del Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor LEONARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 72.273.463 y T.P. No. 142.911 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380b069cc8d54a427afe392ee51560f30b8851e4336b9c7eed3be5201dc8ca8**
Documento generado en 05/11/2020 12:59:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00102-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día 31 de marzo de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El doctor RODOLFO BOLAÑO ARZUAGA en su condición de apoderado judicial de la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la siguiente pretensión:

PRIMERO: Mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E... HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, reconozca y pague contrato verbal como AUXILIAR DE ENFERMERÍA y admisión por un valor total de \$1.769.000.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior pido la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos a la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA.

TERCERO: de igual forma que se condene a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, a pagar el valor de los perjuicios económicos a la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA.

CUARTO: Que de la diligencia de conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS". (Sic)

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

II. HECHOS

Narra el apoderado de la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA que para los meses de noviembre y diciembre de 2018, suscribió un contrato verbal con la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, cuyo objeto era prestar el servicio de auxiliar enfermería.

Expone que para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ le adeudaba la suma total de \$1.769.000 por los servicios prestados.

Manifiesta que es de conocimiento de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, que la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA ejecutó cabalmente el contrato verbal, sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 31 de marzo de 2020, acudieron las partes ante el Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

Indica el apoderado que de acuerdo a lo debatido en la sanción de comité llevada a cabo en fecha 24 de marzo de 2020, le asiste animo conciliatorio para el presente caso, pues en la mencionada acta se indica el valor a cancelar a la parte convocante, es decir \$1.769.000, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelaran las agencias en derecho, ni honorarios a cada uno de los representante de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial o extrajudicialmente, dicha suma se cancelara dentro de los (03) meses posteriores a la aprobación de la eventual conciliación por parte del juez administrativo de conocimiento. Para mayor ilustración, se adjunta en cuatro (4) folios correspondientes. Tal decisión es trasladada al apoderado de la parte demandante, quien de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria traída por el apoderado de la ESE por la suma de \$1.769.000 en todas sus partes, con el fin de llegar a una armónica conciliación entre ambas partes.

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifiesta:

Indica el apoderado que de acuerdo a lo debatido en la sanción de comité llevada a cabo en fecha 24 de marzo de 2020, le asiste animo conciliatorio para el presente caso, pues en la mencionada acta se indica el valor a cancelar a la parte convocante, es decir \$1.769.000, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelaran las agencias en derecho, ni honorarios a cada uno de los representante de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial o extrajudicialmente, dicha suma se cancelara dentro de los (03) meses posteriores a la aprobación de la eventual conciliación por parte del juez administrativo de conocimiento. Para mayor ilustración, se adjunta en cuatro (4) folios correspondientes. Tal decisión es trasladada al apoderado de la parte demandante, quien de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria traída por el apoderado de la ESE por la suma de \$1.769.000 en todas sus partes, con el fin de llegar a una armónica conciliación entre ambas partes.

IV. PRUEBAS

1. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 24 de marzo de 2020 (documento 4 del expediente digitalizado folio 19-21)
2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 072 de 31 de marzo de 2020. (documento 4 del expediente digitalizado folio 8 – 10)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala

debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...) (resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 31 de marzo de 2020, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)”

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, sostuvo:

“...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales”. (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección “B”.

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.”¹

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁸⁰ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83181 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente²”.

“Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

¹ Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

² Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la *actio in rem verso* y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁴ - Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en las que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”⁵-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. Entre otros factores, se destaca:

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente de la Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, pues el contrato estatal es solemne y de las pruebas allegadas no se puede concluir que la prestación de servicios supuestamente contratada, resultara necesaria para el funcionamiento de la E.S.E. “supuestamente contratante”, de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes⁶. Al respecto ha explicado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*⁷.

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbable el acuerdo conciliatorio N°072 fecha 31 de marzo de 2020, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación con radicado N° 072 de fecha 31 de marzo de 2020, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora LIZA MARÍA RAMÍREZ CASTILLA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kao

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840639c15f8a14e41bba0434b1fcafb267449d95381131f0297d43617d5ac248

Documento generado en 05/11/2020 12:59:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00103-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBARRACÍN contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, por medio del cual pretende que la entidad accionada revoque directamente o deje sin efectos el acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2019 y se declare que entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.



CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora LISBETH LORENA GAITÁN MATEUS, identificada con la C.C. No. 1.065.569.491 y T.P. No. 173.590 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf03e3a9e0f96ac702f36929591d8c91a424ff709a5dfb82f0f1ab49d3cc1e**
Documento generado en 05/11/2020 12:59:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por CARMEN CECILIA RIAÑO Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare administrativa y solidariamente, por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Cristóbal Torres, desde el 29 de abril de 2011 hasta el 25 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

TERCERO: Asimismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho – procurador 75 judicial I para asuntos administrativos. Conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario



de Colombia. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaria del despacho, en copia original y fotocopia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaria, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Rafael José Pérez De Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.601.530 de Valledupar, tarjeta profesional No. 227.033 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Carmen Cecilia Riaño y Otros en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fa13ff4adfe7b8f23906b1ce8f392cb7b9ce290408c3a683896c38d3d320e3

Documento generado en 05/11/2020 12:59:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS – JHON EDINSON GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00106-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa instaurada por YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS – JHON EDINSON GALVIS y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSP. JOSÉ DAVID PADILLA en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

I. CONSIDERACIONES

En este momento resulta improcedente la admisión de la presente demanda por las siguientes razones:

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho, que en el poder conferido, la dirección de correo electrónico correspondiente al apoderado judicial, no se encuentra inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional como lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Asimismo, se pudo advertir que el apoderado no acreditó envío por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De otro lado, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar señala:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

En la revisión de la demanda observa este Despacho que el apoderado judicial, si bien en el acápite de pruebas enuncio que había agotado el requisito de procedibilidad, no aportó la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial. Al respecto este despecho precisa: es sabido que, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría delegada en asuntos administrativos. En ese sentido, el tenor del artículo 169 del CPACA se impone el rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta de requisitos de procedibilidad.

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y al artículo 161 en armonía con el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el término de 10 días para que subsane los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS – JHON EDINSON GALVIS y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSP. JOSÉ DAVID PADILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que subsane la demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e10d138b5e1304ef494978d2c7337d60e938dcae5b4e730d3ce705e1350d64

Documento generado en 05/11/2020 12:59:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LUIS SALAS PEDROZA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00108-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Luis Salas Pedroza contra La Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce2eb0ebe296ced8541b9788cfa0c9828f3576c09c7c4c60eb68def4395230d

Documento generado en 05/11/2020 12:59:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVER MIRANDA MERCADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00110-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Oliver Miranda Mercado contra Colpensiones en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f741d9bbee07fa27224d0c121dc3d131039cbcb194513779deec1a669916ab

Documento generado en 05/11/2020 12:59:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREDIS ARDILA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00112-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Miredis Ardila Ramírez contra Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápite de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado.”

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las

consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/msr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130bef6e2e0f101ee34998bdc04246b710c7735c5e540f8e8d223b29d71b12db

Documento generado en 05/11/2020 12:59:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES CARVAJAL S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REAHABILITACION
- IDREEC
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00115-00

Del memorial recibido el 20 de octubre de 2020, mediante el cual el apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de la notificación del mandamiento de pago, córrase por el término común de tres (3) días, en virtud de los establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc7313107191d83e610afcea6c61db373239e9412e69ec0b1fc3f8653c58469

Documento generado en 04/11/2020 11:03:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00133-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la SANCIÓN POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y se condene a los accionados al pago de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc88a6eedc7035b6cf8337638447db9d9c619371134db84805e078d02abeb956

Documento generado en 05/11/2020 12:59:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESTHER ALMARALES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00135-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por RUBY ESTHER ALMARALES DAZA por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la SANCIÓN POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y se condene a los accionados al pago de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de RUBY ESTHER ALMARALES DAZA en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd27d099dfea60fe08858ece866e8a819065cfcb9b68044b11019823cc1b7aa

Documento generado en 05/11/2020 12:59:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00136-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida GUSTAVO LOBO MORENO por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la SANCIÓN POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y se condene a los accionados al pago de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de GUSTAVO LOBO MORENO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a537d1b376cd90efe8a5e5f598b96ed0706547ac3aefdd42a3b9235909b8294b

Documento generado en 05/11/2020 12:59:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00138-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, por medio del cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 222 del 15 de mayo de 2019, proferida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo, mediante la cual, no se autorizó a la accionante dar por terminado el contrato de trabajo del señor Alberto Picalúa Martínez y en su lugar se profiera la autorización solicitada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.



CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora KARLA TATIANA SOTO CANTILLO, identificada con la C.C. No. 1.140.856.536 y T.P. No. 281.269 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder¹ otorgada por el doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ² quien se identifica con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847. Hubo previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial para ambos apoderados.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Anexo 17 expediente digital

² Anexo 5 expediente digital

Código de verificación: **bd42ee4fb4f0bbf0a9d240247b64f3046408af9cfd023ef347bd7b5a6185d82a**
Documento generado en 05/11/2020 12:59:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00141-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZA y otros por conducto de apoderado, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en procura que se declare al accionado administrativa y patrimonialmente responsable por la lesiones que le fueron infringidas al señor JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZA dentro del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor AMAURI ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.032.604. de Valledupar y Tarjeta Profesional No 293.239 del C. S. de la J, como apoderado judicial de JEIMAN ALFONSO MORALES PEDROZA y otros en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220f53a27a747cddb725547a1469880413e64c4154cccbe23f3dda5002bdf173

Documento generado en 05/11/2020 12:59:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DOLORES POLO DE ORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00144-00

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)*

En los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del citado Decreto y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con el envío físico de la misma

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda, término que se superó y el accionante no presentó subsanación.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YOLIMA DOLORES POLO DE ORO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haber sido corregida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40437d0eafc77a57128a6db64723e555a6609a2898ec89c37f30d729e081fe04

Documento generado en 05/11/2020 12:59:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALCEDO CELIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00145-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por JULIO CESAR SALCEDO CELIS por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y se condene a los accionados al pago de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de JULIO CESAR SALCEDO CELIS en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bf760e19d78595d44d3b0bd61a61c423a344d474de8db2f2da7aba50826cd

Documento generado en 05/11/2020 12:59:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00146-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que remitiera copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas y además agregara el acápite de concepto de violación a la demanda, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no subsana la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor ALBERTO PUSHAINA ARPUSHANA contra COLPENSIONES de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491ebfb15335287a22eb7738b6957498d3842013fd2349183c47c6b603092bb**
Documento generado en 05/11/2020 02:27:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00147-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró COLPENSIONES contra AUGUSTO MEDINA TARIFA, por medio del cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 36532 del 17 de febrero de 2015, y GNR 220123 del 23 de julio de 2015 por medio del cual la Subdirección de prestaciones Económicas de la entidad accionada ordenó el reconocimiento, pago y posterior reliquidación de una pensión de invalidez a favor del demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de lo pagado por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al señor AUGUSTO MEDINA TARIFA, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora ÁNGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04177aac9e4fbf11a5c16b398a9c3f83d1fb7ab71fe93fb203b95fd6fcad5e79**
Documento generado en 05/11/2020 12:59:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00148-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en contra del señor JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ, por medio del cual pretende se declare la Nulidad parcial de la Resolución GNR 196255 del 30 de mayo de 2014, por el cual se reconoció una pensión de Vejez en favor del accionado y a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de lo pagado por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al señor JORGE ELIAS MONTAÑO USTARIZ, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora ÁNGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8d5d94faea7e52c1f859f86639fcdabd8c523636a3efc1b9c5945059e5268e
Documento generado en 05/11/2020 12:59:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00150-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró JHON JAIRO GARCÍA RIVERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.-modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora JUDELIS LERMA MEZA, identificada con la C.C. No. 49.774.551 y T.P. No. 177.779 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, BENJAMÍN RIVERA BOTELLO, NELYS GARCÍA MORA, MARÍA CELINA BOTELLO DE RIVERA, DANIEL RODRÍGUEZ RIVERA, RAMIRO GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCELINA MORA, TATIANA RIVERA GARCÍA, GILBERTO RIVERA GARCÍA y MICHEL RIVERA GARCÍA, en los términos de los poderes conferidos¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e45fd19f79ede104c58eb610a44e68e68cc30e0e42d90dc85188004ed3e251e

¹ Anexo 10 expediente digital

Documento generado en 05/11/2020 12:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA-
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00151-00

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda. De acuerdo al informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda la parte actora presentó memorial con tal objetivo.

Al revisar el memorial presentado por la apoderada de la demandante el día 24 de septiembre de 2020 allegado al buzón electrónico de este Despacho³, anexó copia de los siguientes documentos (i) convenio 760 de 2011, (ii) contrato 100 de 2011, (iii) acta de inicio, (iv) actas de suspensión y reinicio de la No. 1 a la No. 6, (iv) RP y CDP inicial y de la adición, (v) actas de entrega de las obras en el Corregimiento de Jewra del Municipio de Pueblo Bello, Corregimiento de San Francisco del Municipio de El Copey, San José y Betania, (vi) Certificado de existencia y representación legal de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., (vii) documentos para pago de anticipo, (viii) comprobantes de egreso

Pues bien, la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA- a través de apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

¹ Anexo 25 expediente digital

² Anexo 64 expediente digital

³ Anexo 27 expediente digital



“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por la suma de \$463.088.734.86, derivada de la ejecución del contrato No. 100 de 2011, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de febrero de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la deuda, por las siguientes sumas: (i) \$24.081.594.73 por devolución de cobro de retegarantía pago No 01, (ii) \$30.412.270.35 por devolución de cobro de retegarantía pago No 02, (iii) 12.331.153.83 por devolución de cobro de retegarantía pago No 03, (iv) 21.477.141.07 por devolución de cobro de retegarantía pago No 04, (v) \$13.935.771.96 por devolución de cobro de retegarantía pago No 05, (vi) \$6.962.236.36 por devolución de cobro de retegarantía pago No 06, (vii) \$15.470.404 por devolución de cobro de retegarantía pago No 07, (viii) \$44.846.978.91 por devolución de cobro de retegarantía pago No 08, (ix) \$30.872.572.32 por devolución de cobro de retegarantía pago No 09, (x) \$22.959.230.19 por devolución de cobro de retegarantía pago No 10, (xi) \$35.088.773.68 por devolución de cobro de retegarantía pago No 11 y (xii) 2.233.856.92 por devolución de cobro de retegarantía pago No 12, por los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde el día 26 de octubre de 2016, fecha en que tenía que pagarse la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda; por los intereses legales más las costas del proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por las siguientes sumas: \$463.088.734.86, derivada de la ejecución del contrato No. 100 de 2011, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de febrero de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la deuda, por las siguientes sumas: (i) \$24.081.594.73 por devolución de cobro de retegarantía pago No 01, (ii) \$30.412.270.35 por devolución de cobro de retegarantía pago No 02, (iii) 12.331.153.83 por devolución de cobro de retegarantía pago No 03, (iv) 21.477.141.07 por devolución de cobro de retegarantía pago No 04, (v) \$13.935.771.96 por devolución de cobro de retegarantía pago No 05, (vi) \$6.962.236.36 por devolución de cobro de retegarantía pago No 06, (vii) \$15.470.404 por devolución de cobro de retegarantía pago No 07, (viii) \$44.846.978.91 por devolución de cobro de retegarantía pago No 08, (ix) \$30.872.572.32 por devolución de cobro de retegarantía pago No 09, (x) \$22.959.230.19 por devolución de cobro de retegarantía pago No 10, (xi)

\$35.088.773.68 por devolución de cobro de retegarantía pago No 11 y (xii) 2.233.856.92 por devolución de cobro de retegarantía pago No 12, por los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde el día 26 de octubre de 2016, fecha en que tenía que pagarse la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda; por los intereses legales más las costas del proceso, sumas que deberán ser actualizada más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas las entidades ejecutadas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, a los representantes legales del DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, identificado con la C.C. No. 15.173.037 y T.P. No. 187.398 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79aa36705077dff97d03d816f60928e8cd1dcb3f2e34823dcda2612f3a9461b

Documento generado en 05/11/2020 02:27:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL –
CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA S.A – COMPARTA E.P.S.S
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00156-00

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)*

En los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los preceptos de la demanda precisa el Despacho que la esta se dirige contra la Nación – Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental –Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. y Comparta E.P.S.S, y en los poderes que obran a folios 30 a 59 del anexo 4 del expediente digital, estos están conferidos para instaurar demanda contra el Municipio de Manaure – I.P.S. Clínica Laura Daniela de Valledupar y Comparta E.P.S. evidenciando así una incongruencia entre lo determinado y especificado en el poder y las partes accionadas en la demanda, no cumpliendo así con las formalidades.

Mediante auto de fecha cinco (5) de octubre del 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda, término que se superó y el accionante no presentó subsanación.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por JOSE LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A – COMPARTA E.P.S.S, por no haber sido corregida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ea6b0acf9812c117d7263250a747d62cacb6a65dc8293d1a56e72908782649

Documento generado en 05/11/2020 12:59:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ISABEL RIVERA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00158-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALBA ISABEL RIVERA AVILA por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2016 el cual negó el reconocimiento de la prima de junio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en

Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ALBA ISABEL RIVERA AVILA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6b831bdc636bbfe01816569146b6b343611b7f0dea98afc4e8b1ac3808f39b

Documento generado en 04/11/2020 11:03:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00160-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019 el cual negó el reconocimiento de la prima de junio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de MARIA JOSEFINA RIVERA MARTINEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604b554e78d24bd88695ee24cd9a8ebcee8a65e0a9d227bf48af834434b6f3b7

Documento generado en 04/11/2020 11:03:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00161-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019 el cual negó el reconocimiento de la prima de junio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7A/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f540af208e3783a72d1a16ca03cd84596a56f7a98a5fe47cd8f5519952b93a96

Documento generado en 04/11/2020 11:03:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RIVERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00162-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por NANCY RIVERA RIVERA por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la ley 91 de 1989, y que se le reconozca y se le pague al accionante por concepto de mesada pensional.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.



SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de NANCY RIVERA RIVERA en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea7b692a91840e1e0309067412316e6ee50a2aa5aaba98a026f80824b354c00

Documento generado en 05/11/2020 12:59:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: SAUL ALFONSO RIVERA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00163-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por SAUL ALFONSO RIVERA VEGA por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la ley 91 de 1989, que se le reconozca y se le pague al accionante lo solicitado por concepto de mesada pensional.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.



SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de SAUL ALFONSO RIVERA VEGA en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8854da1538a8531bd9f1efeb58f6eedb0bb3f2c58a9d9be9fa75afb47ddeb

Documento generado en 05/11/2020 12:59:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA RAMIREZ SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00164-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por FIDELINA RAMIREZ SALCEDO por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la ley 91 de 1989, y que se le reconozca y se le pague al accionante por concepto de mesada pensional.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTHER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de FIDELINA RAMIREZ SALCEDO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27251e4120f7f69f813c46806cf16a3d446570978e0786f8744dcf11bb0c1d47

Documento generado en 05/11/2020 12:59:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINI ROSA PICON SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-000166-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por la señora YINI ROSA PICON SANCHEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los Doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia Quindío y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No.41.960.717 de Armenia Quindío y T.P No. 165.395 del C. S. de la J, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia Quindío y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de YINI ROSA PICON SANCHEZ en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8edada81f35cdcf35ff116be95c15c84edac1c35b208c41b1a3008978641

Documento generado en 04/11/2020 11:03:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLAUDIA NOELA SERRANO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00167-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Controversia Contractual, promovida por CLAUDIA NOELA SERRANO HERNANDEZ Y OTROS, por conducto de apoderado en contra de la MUNICIPIO DE CURUMANÍ, en procura que se declare reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la accionada con ocasión del incumplimiento en el pago de los mismos dentro del contrato de arrendamiento No. 2007-003.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de MUNICIPIO DE CURUMANÍ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.033.738.131 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 250.200 del C. S. de la J, como apoderado judicial de CLAUDIA NOELA SERRANO HERNANDEZ Y OTROS en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278663e087e99ca7f5b8c5d76467ab49f342a8a7d1525f22a7b92f8ef067fd0e

Documento generado en 05/11/2020 12:59:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00172-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero de 2020, el cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 y 1998 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55751c00136ff51471abdd30b95d1f6363d118a609e0ee183a9bafd2f87ed865

Documento generado en 04/11/2020 11:03:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00173-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2020, que negaron el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997 a 2002 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c87c202f25ba7660f286954d64675fb95a83e2af5f2f40fe5edb51046675fb**

Documento generado en 04/11/2020 11:03:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00174-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUSTAVO LOBO MORENO por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2020, que negaron el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 2002 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.



SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de GUSTAVO LOBO MORENO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc969eca269f1b94a10499544d424898b31cd89d1b8156522e8befd39c40a9a

Documento generado en 04/11/2020 11:03:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00175-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA PAZ en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2020, que negaron el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1996 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LA PAZ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ALBA ESTHER VELASQUEZ PRETEL en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921fa476180e3783f9b00290c40578def90b3b5c3c8f31fea6e7d8b50f38b3c3

Documento generado en 04/11/2020 11:03:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00176-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN DIEGO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero de 2020 y el acto ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2020, que negaron el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1996 y la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN DIEGO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.



SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a67c84df5c7f5637fe60e1a750596659f502a75b4f59b8fb5e85e117eb6017

Documento generado en 04/11/2020 11:03:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00178-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019 el cual negó el reconocimiento de la prima de junio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS7md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1dba4c4de14f59d0e63229e34ae60595fab3807b0e65e031c1032c1d6b6301f

Documento generado en 04/11/2020 11:03:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTOR: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00180-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de octubre del 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora subsanó el defecto indicado.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)*

Al revisar el memorial presentado por el apoderado de la demandante el 21 de octubre de 2020³, mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en el auto de fecha 5 de octubre de esta anualidad, encuentra el Despacho que si bien se corrigió el defecto correspondiente a la notificación de la demanda a las entidades demandadas, aportando constancia de la notificación - folio 1, documento 10 del expediente digital, entre los documentos allegados con la demanda respecto al memorial poder conferido por la demandante, el abogado que pretende subsanar la demanda no ostenta dicha facultad al no estar incluido en el poder otorgado, por lo que será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

¹ Folio 1, Documento 7 del Expediente Digital

² Folio 1, Documento 11 del Expediente Digital

³ Folio 1, Documento 10 del Expediente Digital

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haber sido corregida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS7md

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f127b16f875d7b5c680d1e252c8bddfdd912830018c382cccd6d85e5c48cf9e6

Documento generado en 04/11/2020 11:03:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00187-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA, por medio del cual pretende se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 020 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Aguachica “por medio de la cual se suspende el convenio No. 001 de 2020 con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: “prestar asesoría, acompañamiento y apoyar la realización de las actividades necesarias en el proceso del concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Aguachica-Cesar para el periodo institucional 2020-2024”..

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al MUNICIPIO DE AGUACHICA, a través del alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.



CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Para todos los efectos legales téngase como demandante al señor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d2a49f6ce32dba3d5d3437d267a5af169a9ab45db62d693c14983225a57fd5
Documento generado en 05/11/2020 05:13:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00187-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el asunto de la referencia¹, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en la providencia de fecha 2 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 13001-23-33-000-2018-00394-01 y lo dispuesto en el artículo 296 del C.P.A.C.A., en consonancia con el artículo 233 ibidem, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c2735dfadc0ac628eb26cabb7de0b7a17f95eaf00a48da7c0c976ca6147f2c

Documento generado en 05/11/2020 02:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 6 demanda y anexos – archivo 2- expediente digital





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS EICE” - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00198-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ Y OTROS en contra de ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR “COLJUEGOS EICE” - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente con radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandante o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su mandatario o apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o a través del buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

En consecuencia, como los doctores Nelson Enrique Argote Martínez y Massiel Karina Carrillo Gutiérrez no acreditaron en forma inequívoca que los señores José Luís Campo Pérez y Lina Paola Daza Moya, quienes dicen actuar en nombre propio y en representación de sus hijos menores Marian Sofía Campo Daza, Salomé Campo Daza y José Luís Campo Daza, les hayan otorgado poder, no pueden aquellos actuar como defensores de estos en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los doctores Nelson Enrique Argote Martínez y Massiel Karina Carrillo Gutiérrez -quienes en este caso radicaron la demanda-, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafc80359d24af3a4b4d1525a3eade66430556b551f310b68fb39a9168e646c5**
Documento generado en 05/11/2020 02:28:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00205-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a727ffc29f24d372c20f2d61161a78cf4b4d1698d334c53088d667d68a733**
Documento generado en 05/11/2020 02:28:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILMA SEPULVEDA GARAY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MPIO DE PELAYA CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00216-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicitó el retiro de la demanda (Doc. N° 15 del Expediente Electrónico)

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de dos mil veinte, se dispuso a admitir la demanda, así mismo se ordenó la notificación personal de la misma a las partes.

Posteriormente, a través de correo electrónico richarsuescun-311@hotmail.com, de 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando no seguir con el trámite de la referencia. Cabe resaltar que, dicho memorial es enviado en igual forma a las entidades demandadas.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, expresa:

"Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Así las cosas, se encuentra que en el presente proceso no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se accede al retiro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:



PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/por

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3d96c26191639de1eb71ca7e7377ec6cfbdf5fb9cbce0793df1408edb050fa

Documento generado en 04/11/2020 11:03:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
– EMDUPAR S.A.
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00219-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMDUPAR S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d5a4b8d61d67406c09f0eb5727d40eacdbf58a780400a62e52baab43d06b4**
Documento generado en 05/11/2020 02:28:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADDY MARIA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00227-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora SADDY MARIA MEDINA HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, si bien en el escrito de la demanda tiene como parte demandada al Departamento del Cesar en el poder especial no se otorgaron facultades para demandar a dicha entidad, pues el poder solo se dirige contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4748312e7a36af5e60192750e0e54eda9e9dd9c8b2a7f277a0ef91481610f4

Documento generado en 04/11/2020 11:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO PALLARES GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: ANTONIO BUSTILLO PALACIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00229-00

Procede el Despacho a decidir si asume el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La doctores VÍCTOR EDUARDO PALLARES GARCÍA y SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, en contra del señor ANTONIO BUSTILLO PALACIO, teniendo como título ejecutivo el contrato de honorarios por prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre la partes de este medio de control, con base en el cual presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de La Paz, la cual dice fue tramitada en este despacho.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

El artículo en cita establece la competencia general de esta jurisdicción, dentro de la cual no incluye los ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios profesionales, honorarios o remuneraciones celebrados entre personas de derecho privado o personas naturales.



De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 ibídem, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones por el pago de honorarios, dice la norma:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

()

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. ()"

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Como se advierte el conocimiento de estos asuntos están excluidos de esta Jurisdicción, razón por la cual carece este Despacho de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Por Secretaría remítase, en los términos de los artículos 16 y 138 del C.G.P. el asunto a Oficina Judicial, para que sea objeto de reparto, según las reglas de competencia, entre los jueces que conforman la jurisdicción Ordinaria Laboral, de este Circuito Judicial. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aad43745e24cead6af8483033a77987bf8a30943e1000fc1e52ca1eada50e9**
Documento generado en 05/11/2020 02:28:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00230-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora AURA LEONOR CORTEZ OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar (Secretaria de Educación), en las pretensiones de la demanda solo se dirige contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane el defecto arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad729e01a56230b2d70ea49ab6ede53fab2569ffeeabca02e8f378ca653f2f49

Documento generado en 04/11/2020 11:03:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00233-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCONES, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

EL apoderado de la parte actora instauró esta acción ante la Jurisdicción Ordinaria la cual le fue asignada al Juez Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar a través de la oficina judicial, surtido el reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción según acta de fecha 27 de octubre de 2020.

En la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“2.1. Declarar que entre el señor REMIGIO ANTONIO ARROYO SIERRA y la entidad HOSPITAL JORGE ISAAC RINCONES TORRES E.S.E. existió un contrato de trabajo.

2.2. Declarar que el contrato de trabajo existió desde 04 de julio de 2017 hasta el 09 de mayo de 2020.

2.3. Que como consecuencia de lo anterior, la parte demandada debe proceder a cancelar el auxilio de cesantías a que tiene derecho mi mandante, correspondientes al período desde 04 de julio de 2017 hasta el 09 de mayo de 2020.

2.4. Que la parte demandada debe ser condenada a la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías correspondientes al periodo 04 de julio de 2017 hasta el 09 de mayo de 2020. (...).” (sic)

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda y contempla la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el



demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado nuestro)

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, en virtud de lo cual precedente es solicitar a la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Conminar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a9d4e35b6a26836e40da758a0dd81ecb421a33453d5965f02a565158a8d92**
Documento generado en 05/11/2020 02:28:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>